

Derecho del Mar



sof el depósito en poder
o General de cartas y listas
eogías cas de puntos con arreglo
ión de las Naciones Unidas
el Derecho del Mar

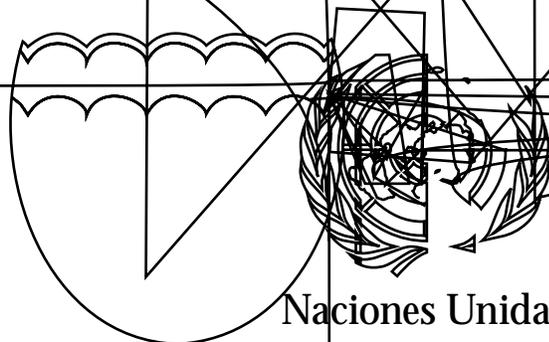


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos



Derecho del Mar

**Directrices sobre el depósito en poder
del Secretario General de cartas y listas
de coordenadas geográficas de puntos con arreglo
a la Convención de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar**



Naciones Unidas
New York, 2021

NOTA

Desde que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se abrió a la firma, el 10 de diciembre de 1982, la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar y, posteriormente, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas han preparado numerosas publicaciones relacionadas con la Convención con el objetivo de facilitar la aplicación de este amplio tratado multilateral, conocido por muchos como la “Constitución de los océanos”, promoviendo para ello una mejor comprensión de sus múltiples facetas.

La presente publicación pretende proporcionar información práctica a los Gobiernos de los Estados ribereños. También puede servir de referencia útil para otros interesados, como los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instituciones académicas y particulares. Sin embargo, no debe entenderse como una interpretación jurídica de la Convención, ni pretende expresar opinión alguna de la Secretaría de las Naciones Unidas respecto a los actos de los Estados en el marco de la Convención. La información incluida en la presente publicación sobre acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Publicación de las Naciones Unidas

eISBN 978-92-1-604023-9

Copyright © Naciones Unidas, 2021

Todos los derechos reservados

Impreso en las Naciones Unidas, Nueva York

ÍNDICE

PREFACIO	IV
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ACTO DE DEPÓSITO.....	1
Comunicación del Estado ribereño.....	1
Material e información complementarios	2
Observaciones y declaraciones.....	3
III. FORMATO DE LA INFORMACIÓN DEPOSITADA	4
Comunicación.....	4
Cartas.....	4
Listas de coordenadas geográficas de puntos	5
Material e información complementarios.....	7
Listas de verificación.....	7
IV. ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y ADMINISTRATIVOS DEL DEPÓSITO Y DEBIDA PÚBLICIDAD.....	8
Plazos, alcance y frecuencia de las actualizaciones.....	8
Asistencia de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar.....	8
Examen técnico del depósito por la Secretaría	8
Debida publicidad por el depositario	9
Comunicaciones recibidas de Estados en respuesta a los depósitos.....	9
Depósito de los límites exteriores de la plataforma continental	10
Otras obligaciones de debida publicidad previstas en la Convención	10
ANEXO I ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN*	11
ANEXO II MODELO DE COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	17
ANEXO III MODELO DE COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS*	18

PREFACIO

Las presentes directrices se han elaborado en respuesta al párrafo 363 de la resolución 74/19 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 2019, en el que la Asamblea solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que prosiguiera las actividades de publicación de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del

I. INTRODUCCIÓN

1. Las disposiciones de la Convención que obligan a los Estados ribereños a depositar en poder del Secretario General cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos guran en su artículo 16, párrafo 2, artículo 47, párrafo 9, artículo 75, párrafo 2, y artículo 84, párrafo 2. Además, según el artículo 76, párrafo 9, los Estados ribereños deben depositar en poder del Secretario General cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos¹, que describan de modo permanente los límites exteriores de sus plataformas continentales (véase el anexo I de las presentes directrices)².
2. En las resoluciones sobre los océanos y el derecho del mar que aprueba cada año, la Asamblea General exhorta sistemáticamente a los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que depositen en poder del Secretario General cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos, como se establece en la Convención, utilizando preferentemente dátums geodésicos que sean recientes y gocen de aceptación general³.

II. ACTO DE DEPÓSITO

Comunicación del Estado ribereño

3. El depósito de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos en poder del Secretario General es un acto internacional del Estado ribereño. En consecuencia, debe efectuarse, por regla general, mediante una comunicación oficial dirigida al Secretario General por una persona debidamente autorizada para ello o que se considere que representa a ese Estado.
4. A los efectos de dicho acto, se considera que, en virtud de sus funciones, los Jefes de Estado y de Gobierno, los Ministros de Relaciones Exteriores y los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas representan a sus respectivos Estados depositantes. Sin embargo, el Secretario General también acepta las comunicaciones de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas, en el entendimiento de que esas comunicaciones se transmiten bajo la autoridad del Representante Permanente ante las Naciones Unidas.
5. La comunicación dirigida al Secretario General deberá:
()

6. Además, habida cuenta del deber de los Estados ribereños de dar la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos (con excepción de los casos previstos en el artículo 76, párrafo 9, de la Convención, en los cuales ese deber corresponde al Secretario General), en la comunicación deberá solicitarse también la asistencia del Secretario General para dar la debida publicidad a las cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas.

7. A fin de facilitar la redacción de las comunicaciones dirigidas al Secretario General, en el anexo II de las presentes directrices figura un modelo de comunicación.

**Material e
información
complementarios**

8. En la mayoría de los casos, el material de base para las cartas y listas de coordena-

Observaciones y declaraciones 13. Si un Estado ribereño desea formular observaciones o declaraciones sobre cuestio-

III. FORMATO DE LA INFORMACIÓN DEPOSITADA

- Comunicación** 17. El Estado ribereño deberá acompañar el material depositado de una comunicación dirigida al Secretario General en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y transmitir una copia de la comunicación a la División.
18. La comunicación deberá transmitirse tanto en formato impreso como en formato electrónico. La copia electrónica deberá estar en formato pdf inalterable, así como en formato Microsoft Word o, previa consulta a la Secretaría, en otro formato de procesamiento de texto.
- Cartas** 19. Si el Estado ribereño desea depositar cartas con arreglo a la Convención, deberá adjuntar cartas náuticas a la comunicación dirigida al Secretario General, es decir, cartas basadas en levantamientos hidrográficos y diseñadas específicamente para cumplir las exigencias de la navegación marítima, que muestren la profundidad de las aguas, las características del fondo marino, las elevaciones, la configuración y las características de la costa, los peligros y las ayudas a la navegación.
20. El Estado ribereño solo debería depositar cartas náuticas que reconozca. Por regla general, las cartas náuticas oficiales son elaboradas por un Gobierno, una oficina hidrográfica autorizada u otra institución gubernamental pertinente, o bajo su autoridad, y contienen toda la información cartográfica pertinente, incluidos el datum geodésico, la proyección cartográfica y la escala⁶.
21. Los mapas que no sean cartas náuticas se considerarán mapas ilustrativos. Como tales, no pueden ser objeto de depósito y se considerarán material e información complementarios al depósito de listas de coordenadas geográficas de puntos.
22. Tras la recepción de las cartas depositadas, la Secretaría verificará que:
-) Las cartas, o la comunicación que las acompaña, especifiquen el datum geodésico;
 -) Las cartas muestran líneas que se corresponden con la intención del depósito expresada en la comunicación adjunta del Estado ribereño;
 -) No hay errores tipográficos manifiestos, como líneas con denominación errónea o valores de latitud o longitud con denominación errónea en la carta;
 -) Las cartas tienen una escala o escalas adecuadas para precisar la ubicación de las líneas depositadas.
23. Cabe señalar que la expresión “escala o escalas adecuadas para precisar [la] ubicación” se refiere al hecho de que la precisión con que el usuario puede determinar una ubicación en una carta depende de su escala, que es la relación entre las características representadas en la carta y su tamaño real⁷. La gama de escalas adecuadas será normalmente:

Cartas ()

- De 1:50.000 a 1:100.000 para la representación de las líneas de base y los límites del mar territorial y la zona contigua, así como de sus líneas de delimitación;
- De 1:100.000 a 1:1.000.000 para la representación de los límites de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como de sus líneas de delimitación⁸.

24. Se recomienda que el Estado ribereño elija la mayor escala útil en relación con el área que pretenda definir, a fin de garantizar la mayor precisión posible.

25. Se alienta a los Estados ribereños a que proporcionen las cartas depositadas también en formato electrónico, para evitar errores durante el procesamiento de la información, entre otras cosas a efectos de dar la debida publicidad. Para poder ser reproducidas adecuadamente en el B..., D..., M..., las copias electrónicas de las cartas deberán cumplir los siguientes requisitos:

-) El archivo debe estar en uno de los siguientes formatos: tiff, jpg/jpeg, bmp o pdf;
-) La resolución mínima aceptable de las imágenes es 300 ppp;
-) Las imágenes deben estar en color de 24 bits y sin comprimir;
-) El tamaño del archivo o el tamaño del lienzo debe ser como mínimo el 100 % del tamaño deseado de la imagen.

26. Se recomienda crear las versiones electrónicas de las cartas exportándolas directamente del sistema con el que se hayan elaborado las cartas, velando por que tengan la calidad y la resolución descritas anteriormente.

27. Si el Estado ribereño desea depositar listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención, deberá adjuntar dichas listas a la comunicación dirigida al Secretario General en formato pdf inalterable, así como en un formato electrónico del que se puedan extraer las listas de coordenadas (preferiblemente xml o txt delimitado por tabulaciones). Idealmente, esas versiones electrónicas deberían crearse exportándolas directamente del sistema utilizado para crear los archivos y con una calidad y una resolución suficientes.

28. Una vez recibidas las listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas, la Secretaría verificará que:

-) Se especifique el datum geodésico de las coordenadas de la lista;
-) No hay errores tipográficos manifiestos en las coordenadas geográficas de los puntos.

Listas de coordenadas geográficas de puntos

⁸ Véase Asociación Internacional de Geodesia y Organización Hidrográfica Internacional, Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

**Listas de
coordenadas
geográficas de
puntos ()**

29. Se recomienda a los Estados ribereños que al preparar sus depósitos, especialmente de listas de coordenadas geográficas de puntos⁹:

- .) Faciliten la lista de coordenadas geográficas de puntos utilizando como referen-

Material e 30.
información
complementarios

L
o

- La copia electrónica del depósito deberá entregarse en un soporte estándar de almacenamiento electrónico de datos, como un DVD, una memoria flash o un disco duro externo, que pueda recuperarse después de que se haya descargado la copia electrónica del depósito
- La copia electrónica de las cartas o los mapas ilustrativos deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - El archivo debe estar en uno de los siguientes formatos: tiff, jpg/jpeg, bmp o pdf
 - La resolución mínima aceptable de las imágenes es 300 ppp
 - Las imágenes deben estar en color de 24 bits y sin comprimir
 - El tamaño del archivo o el tamaño del lienzo debe ser como mínimo el 100 % del tamaño deseado de la imagen
- Las listas de coordenadas geográficas de puntos deberán:
- Utilizar como referencia el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84)
- Proporcionarse en formato electrónico como archivo xml o archivo txt delimitado por tabulaciones y como archivo pdf inalterable
- Precisar las conexiones entre los puntos (véase el párr. 29)

IV. ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y ADMINISTRATIVOS DEL DEPÓSITO Y DEBIDA PUBLICIDAD

Plazos, alcance y frecuencia de las actualizaciones

33. No hay plazos fijados para que los Estados ribereños realicen el depósito de cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos.
34. No hay requisitos que establezcan si el depósito de datos e información debe hacerse en un solo acto o en múltiples actos, es decir, si debe haber un único depósito global de información o múltiples depósitos sobre distintas regiones costeras, zonas marítimas o fronteras.
35. Tampoco hay requisitos en cuanto a la frecuencia de actualización de la información depositada.

Asistencia de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

36. Al preparar un depósito, el Estado ribereño puede ponerse en contacto con la División en cualquier momento para solicitar asistencia en relación con los requisitos técnicos y de procedimiento del depósito. Se puede contactar con la División por correo electrónico (doalos@un.org) o por teléfono (+1 212 963 3692).
37. La División puede ponerse en contacto con el Estado ribereño tras recibir una comunicación por la que se transmita un depósito y tras el correspondiente examen técnico, en caso de que sea necesario tratar cuestiones relativas al depósito tales como errores tipográficos, información faltante, falta de claridad sobre si se pretende sustituir total o parcialmente depósitos anteriores, incoherencias u otras cuestiones técnicas.

Examen técnico del depósito por la Secretaría

38. Tras recibir una comunicación oficial que cumpla los requisitos formales antes mencionados, la Secretaría procede a realizar un examen técnico de las cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas a fin de comprobar si corresponden a la intención declarada del Estado depositante y si cumplen los requisitos técnicos previstos en la Convención.
39. Este examen no entraña determinación alguna sobre la conformidad del material depositado con las disposiciones pertinentes de la Convención.

**Debida publicidad 40.
por el depositario**

**Depósito de los
límites exteriores
de la plataforma
continental**



ANEXO I

ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN¹⁵

I. Depósito y debida publicidad en relación con las zonas marítimas

PARTE II EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

...

A 7
L

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modi que el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.
3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar su cientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.
5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.
6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

A 9
D

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desemboca-

trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de esta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 12

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera de las líneas de base rectas, se considerarán incluidas en las aguas interiores.

PARTE IV ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

...

Artículo 47

Líneas de base de los Estados archipelágicos

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.
2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3 % del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.
3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.
4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de estas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.
5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aisle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.
6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.
7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.
8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

...

PARTE V ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

...

Artículo 75

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE VI PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76

Definición de plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.
2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.
4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:
 -) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
 - i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.
5. Los puntos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.
7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos determinados por medio de coordenadas de latitud y longitud.
8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II [de la Convención] sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.
9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinentes.

Convención sobre el Derecho del Mar

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el dátum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

II. Otras obligaciones de debida publicidad previstas en la Convención

PARTE II
EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

Libertad de navegación y tránsito en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

- a. a. a

3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión solo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

PARTE III

ANEXO II

ANEXO III
MODELO DE COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS^{16*}

[Saludo inicial dirigido al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.]

[I : , L. M o / E. L. E
. A I F M] tiene el honor de depositar en poder del Secretario
General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, [cartas] [y] [listas de coordenadas geográ cas
de puntos] [, que guran en la legislación nacional adjunta o el tratado de delimitación de fronteras marítimas

